

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01420 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA DEL SOCORRO OBANDO OBRERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	018

MARTHA DEL SOCORRO OBANDO OBRERO actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** a fin de que se declarara la nulidad de la resolución No. 31582 del 4 de julio de 2013 por medio de la cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 29 de octubre de 2014, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara:

"Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante Resolución No. 31582 del 4 de julio de 2013 (fls. 26 a 27) y ante la manifestación de la parte actora a folio 20 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

En razón al pronunciamiento por parte de la entidad mediante resolución Nro. 31582 del 4 de julio de 2013 por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, deberá acreditarse el agotamiento el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así mismo, deberá aportarse poder otorgado en debida forma por la demandante a la apoderada judicial facultada para instaurar el presente medio de control, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

Finalmente, deberá aportarse en medio magnético el escrito de la demanda para efectos de notificación.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado"

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE ENERO DE 2015.** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria